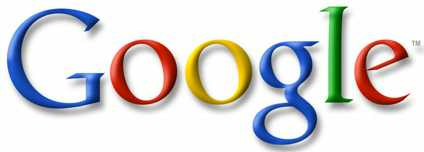
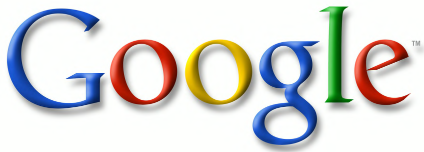



Google



INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

LEYES DE LA GUERRA

CONTINENTAL

1883



LAS

LEYES DE LA GUERRA

CONTINENTAL

LAS

LEYES DE LA GUERRA

CONTINENTAL

MANUAL

PUBLICADO

Por el Instituto de Derecho Internacional

y sometido á la aprobacion de todos los gobiernos

TRADUCIDO DEL FRANCÉS Y CONCORDADO

Por M. LEGUIZAMON.

Con una Introduccion del Dr. O. Leguizamon

Miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional

Reimpreso en La Paz

IMP. "LA LIBERTAD"—Calle—Loiza, N.° 52

1883

DEDICADO

AL

EJERCITO Y GUARDIA NACIONAL

DE LA REPÙBLICA.

He traducido el presente MANUAL, *comprendiendo que, en un pais como el nuestro—donde todos sus hijos somos soldados cuando la Pátria lo necesita—es indispensable conocer y generalizar los principios de la guerra civilizada, para no incurrir (llegado el caso) en el tremendo anatema que la opinion fulmina en este momento sobre la conducta de los ejércitos de Chile, en la sangrienta tragedia del Pacífico.*

El MANUAL *es la última palabra de un Congreso de sábios (jurisconsultos, militares, estadistas) en el interés de codificar las convenciones nacionales ya existentes y de generalizarlas, en armonía con la civilizacion moderna.*

La introduccion que acompaña al libro, señala todos los pasos que la humanidad ha dado, desde la antigüedad, en el sentido de regularizar la guerra y de atenuar sus necesários desastres.

A fin de que se conozca la gran autoridad que el MANUAL *saca de las fuentes mas conocidas, he concordado cada uno de sus artículos al pié de cada pájina, con las disposiciones que le son relativas—en las Instrucciones dadas por el Presidente Lincoln á los ejércitos de la Union en* 1863, *en las Convenciones de Gine-*

bra (1864—68), en la Declaracion militar de San Petersburgo(1868), *en la Declaracion de Bruxelas* (1874), *en el Manual Francés y en el Manual Holandés.*

Con esto, creo ser agradable á mis conciudadanos soldados, y agregar un elemento útil á su lejítima y honrosa aspiracion de instruirse.

1881

M. LEGUIZAMON.

INTRODUCCION

I

Apesar de los deplorables abusos cometidos con ocasion de las recientes guerras internacionales de Europa y América, es innegable, que el ejercicio de los deberes de humanidad para con el enemigo, se halla elevado en la conciencia pública al rango de un precepto sagrado.

Sin que exista propiamente una ley escrita, la civilizacion reconoce ciertos principios morales, que ninguna nacion sería osada de menospreciar en sus relaciones pùblicas, sin comprometer su misma cultura. La *civilizacion* es para los Estados y Gobiernos lo que la *civilidad* para los individuos—la norma de su propia estimacion.

Entre tanto, una esperiencia dolorosa ha demostrado, que la sola influencia de estas ideas, no basta en todos los casos, para evitar que la guerra

cause males innecesarios. De esto nace, en consecuencia, la necesidad de garantirse por medio de pactos solemnes, que suscriban todas las naciones.

Suprimir la guerra de una manera absoluta, no pasa hasta el dia, de una aspiracion generosa, cuya propaganda laudable pertenece mas á los filántropos que á los políticos.

Lejos de evitarse la guerra, parece que ella adquiere de dia en dia mayores y mas aterradoras proporciones. Mientras una parte de la humanidad estudia y esplota sus terribles perfeccionamientos, en fábricas y astilleros navales, otra parte mayor aun, se halla consagrada à ejercitarse y á vivir de la guerra, en los ejércitos, fortalezas y escuadras.

La guerra existe, por desgracia; y es de suponerse que existirá por largo tiempo aun, como una consecuencia fatal de la imperfeccion humana.

Su destructora accion moderna solo se ha modificado, ganando en celeridad. Tanto mejor llena la guerra sus objetos, cuanto mas pronto arrasa y destruye todo lo que encuentra á su paso.

"La guerra matadora es la mas humana", acabamos de oir, con grande asombro, que se ha sostenido en el parlamento chileno, como si la guerra moderna "fuese en los designios de la Providencia, aquella *calamidad necesaria* de otros tiempos, independiente de la voluntad de las naciones".

No participamos, como se comprenderá, de tal opinion; pero, es fuera de duda, que la guerra de nuestros dias, con los terribles elementos de que dispone es realmente una fuerza *ciega*, tremenda, matadora.

La ciencia que todo lo perfecciona, ha comunicado al arte de la guerra, medios hasta hoy ignorados, para hacer el vacío y la nada por todas partes.

La antigua catapulta, terror de los Romanos, ha

sido completamente eclipsada por el cañon Krupp, la ametralladora y los torpedos. Arquímedes, autor de aquellas poderosas máquinas que suspendian en los aires las galeras de Marcelo y las sumerjían en seguida en el fondo de los mares, era solo un aprendiz, al lado de Armstrong, de Vavasseur y de Willmourt, en el oficio de matar enemigos.

La guerra no es entónces, dígase lo que se quiera, aquel *duelo justo y piadoso* que soñára Hugo Grocio. Por el contrario, la guerra se convierte generalmente en un monstruo, cuyo alimento es la destruccion y la muerte.

¿Podemos librarnos de él?

Por el momento parece imposible; pero sí, podemos encadenarlo y contener su fúria.

Las naciones á quienes la guerra comunica á veces cóleras desconocidas y feroces, tienen una ley moral comun á todas. Las víctimas que la guerra hace, son seres semejantes, son hermanos. Hagamos entónces que la ley del semejante, la ley del hermano no se olvide.

Hé aquí lo que prescribe á las naciones la civilizacion y la moral. Bajo su influencia, ellas deben ponerse cuanto antes de acuerdo, para hacer de la guerra un hecho humano, un procedimiento de fuerza, pero compatible con las exijencias del derecho y de la razon pública.

Que las naciones pueden entenderse y obligarse sobre este punto, no cabe duda. Lo están ya sobre muchos, y sus trasgresiones son raras.

Pero, se dice: "la existencia de toda ley supone la de una autoridad *suprema* competente para dictarla y capaz de hacerla respetar; y siendo las naciones moralmente iguales é independientes, tal autoridad no existe".

Esto enseñan realmente los viejos maestros, y sin

duda que tal vez era cierto, con relacion á la antigüedad, donde *estranjero y enemigo* eran sinónimos. En nuestros dias, no es así.

Las naciones civilizadas se componen de individuos, mas ó ménos iguales, en ideas, en aspiraciones, en necesidades, en religion, en idioma. Los hombres que las pueblan pasan diariamente de un continente al otro, segun su voluntad, con sus mujeres, sus hijos y sus bienes. Al abandonar, tal vez para siempre, los lugares testigos de su infancia, solo va à cambiar quizá á sus ojos, el paisaje, el clima: lo demas todo es igual. La misma patria ya no se impone con vínculos eternos; el hombre la elije á su placer; conserva la del nacimiento ó toma la del domicilio. El pedazo de tierra ó de sombra que sustentaron el hogar paterno, no es ya mas que un lugar sagrado para los recuerdos, como cualquier otro donde el hombre sufrió ó fué feliz. La patria del hombre libre es propiamente el mundo entero; su familia, la humanidad.

La nacion ha dejado de ser tambien aquel recinto defendido por murallas inaccesibles que separaba el Imperio Celeste, de los Tártaros sus vecinos; ó aquel lugar sagrado, como la Meca, donde los que morian tenian el raro privilejio de pasar directamente al Paraiso.

La nacion es simplemente una denominacion política. La humanidad dividida en grupos, obedeciendo á leyes y gobiernos, que tienden á uniformarse, y que se uniformarán un dia no lejano, bajo el poder nivelador de las nuevas ideas.

Aquellos odiosos derechos de *detraccion y albanagio* que detenian al hombre con sus bienes en las fronteras, han desaparecido. Hoy los hombres ubican su propiedad donde les acomoda. El mundo entero es solo un vasto teatro de especulacion. Puede tenerse un palacio en Paris, una fábrica en Lón-

dres ó en Liverpool, una factoría en África, un injenio de café ó de azúcar en el Brasil ó en Tucuman, una mina en Chile ó en California.

En el aislamiento de las naciones antiguas, medio mundo podia arder por sus cuatro lados, sin que el otro medio lo supiese. La guerra de dos ó mas naciones, no interesaba, ni afectaba á las demás. Roma fué reduciendo á provincias uno por uno, á todos los reinos antiguos, en presencia de la impasibilidad mas absoluta de los demás, que solo parecian esperar á que les llegase su turno.

En el dia, es todo lo contrario.

Una guerra declarada en cualquier parte del mundo, solo es *local* por su accion, pero siempre es *jeneral* por sus consecuencias. Los campos talados, las mieses destruidas, los ganados consumidos, aquí ó allá, en la República Argentina ó en Rusia, en Estados-Unidos ó en la India, son hechos que se traducen—en Inglaterra, en Francia, ó en Alemania, como alarma para el comercio, paralizacion para sus fábricas, hambre para sus obreros; en fin, en huelgas amenazantes, en intranquilidad pública.

Vice-versa, la aparicion de la guerra en cualquier parte de Europa encarece inmediatamente los artefactos necesarios para nuestro consumo, trae crísis; paraliza la esportacion, y ciudadanos y gobiernos, todos sienten la conmocion que el Krupp ó el Remigton producen, despidiendo fuego y muerte, en el corazon de la Europa anarquizada.

Dada esta poderosa vinculacion de los intereses humanos la neutralidad *absoluta* no existe en el dia para las naciones civilizadas. ¿En qué punto de la tierra puede estallar la guerra, sin que haya intereses comprometidos ó sacrificados por su furia, de ingleses, de alemanes, de españoles, de italianos, de norte-americanos, de argentinos, de chilenos?

Cualquier guerra entre pueblos civilizados es guer-

rá general, inmediata ó remotamente; guerra que afecta á todos, en el sufrimiento real ó en sus consecuencias necesarias. El vapor, suprimiendo las distancias para los objetos, ha hecho de ellos una masa universal. La materia prima que se produce en América, en Ásia, en África ó en Australia, se elaborá en las fábricas de Europa, y va luego á todos los estremos del mundo, convertida en tela, en alimento, en instrumento, en utensilio.

La electricidad, borrando tambien las barreras para los sonidos y para las ideas, ha puesto a todos los hombres en contacto, de manera que un brazo suprimido por la guerra para el trabajo, un sembrado destruido, una máquina inutilizada, son otras tantas conmociones dolorosas que recorren el mundo sembrando la intranquilidad por todas partes.

Todos estos males exijen imperiosamente un acuerdo de naciones para disminuir, en lo posible, sus efectos.

¿Ha llegado el momento?....creemos que sí.

Además de tener la guerra sus prácticas desde los tiempos mas remotos, tiene tambien ya estipulaciones escritas sobre algunos puntos.

Conviene recordar á la lijera sus antecedentes.

II

En cuanto á los usos y prácticas de la guerra, el pueblo Romano tenia anales completos. Su *Derecho-fecial* era un conjunto de fórmulas y reglas que observaba estrictamente para declarar, hacer y terminar la guerra.

Segun el *Derecho-fecial* ninguna guerra era justa y lejítima, sin ser precedida de una demanda de reparaciones dirijida á la nacion ofensora; y en fin, de

una declaracion formal. Los Romanos no se creían con derecho para hacer armas contra un enemigo, si antes no habian invocado á sus Dioses, poniéndolos por testigos de la justicia de su causa. Tanto los historiadores romanos como griegos, están de acuerdo en que la gran República no hizo jamás la guerra sin tener de su parte, por lo menos una apariencia de justicia.

La crítica histórica dice otra cosa; pero la verdad es que los *feciales* eran, en los primeros tiempos, los árbitros de la justicia y de la lejitimidad de las guerras.

Antes de decretarla, el *fecial-heraldo* se encaminaba hasta las fronteras del pais ofensor, cubierta su cabeza con un velo. Una vez allí, dirijía una invocacion á Júpiter Olímpico, recordando la mision justa y piadosa que habia recibido de Roma.

En seguida esponia su queja, protestando siempre la justicia, y al fin, daba al pueblo ofensor el plazo de un mes para que hiciese reparaciones. Espirado este término, sin haberlas prestado, el fecial, como heraldo del Senado y del pueblo Romano declaraba la guerra al pueblo enemigo, arrojando una jabalina dentro de su territorio.

Los Romanos, tan acusados por sus iniquidades, observaban rigorosamente estos usos sagrados.

¡Cuàntos pueblos cultos de nuestros dias desconocen tan nobles costumbres, haciendo la guerra por sorpresa, sin exijir prévias reparaciones, sin declararla, y sin dar siquiera tiempo á los neutrales para prevenir sus consecuencias!

Pero hai mas aún. Durante las guerras romanas, cuyo fin único parecía ser la conquista y la unidad del mundo, los prisioneros eran tratados generalmente con humanidad y muchas veces canjeados. La victoria que reducia al vencido á la condicion de esclavo, no le negaba su rescate.

La guerra tenia en fin, otras prácticas, y la religion las aconsejaba como una condicion del éxito. Ni Griegos ni Romanos libraban una batalla en las fiestas de Saturno. Los soldados eran respetados en los dias de férias. El juramento era rigorosamente exijido en los tratados y armisticios, y su violacion considerada como el mayor de los crímenes. El pueblo que faltaba á la fé de los tratados era entregado á las fúrias infernales.

"Aunque los elojios prodigados al *Derecho-fecial* [1], sean exajerados, habia instintos de justicia en hacer intervenir á un colegio de sacerdotes, en las sangrientas contiendas de los hombres. El uso de hacer, que precediese á las hostilidades un reclamo de satisfacciones, era el reconocimiento mas elocuente del principio fundamental del derecho de jentes moderno, que prescribe, que la guerra no debe decidir las diferencias entre los pueblos sinó cuando las vías pacíficas se hallen obstruidas".

En la Edad-Media, el cristianismo introdujo nuevas prácticas que suavizaron la guerra. Su espíritu humanitario produjo apóstoles.—Gentili y Grotio, hijos de las dos razas civilizadas y conquistadoras, latina y sajona, pensaron que podian elevar esas prácticas á la categoría de reglas de conducta. Las naciones respondieron, en efecto, á esa noble iniciativa adoptando poco á poco sus doctrinas.

Los tiempos modernos, finalmente, son fecundos en prácticas humanas y civilizadas. Pero la guerra no tiene solo prácticas.—Ella posee tambien, sobre algunos puntos, lo que podriamos llamar su *derecho-escrito*, su código de la guerra.

---

(1)—Francisco Laurent "Estudios sobre la Historia de la Humanidad."

III

A fines del pasado siglo aparecen ya los primeros actos gubernativos que fijan á la guerra sus bases racionales.

La *Neutralidad Armada* [1780], poderosa liga de soberanos que buscan poner la vida y la propiedad de sus súbditos à cubierto de la depredacion de los belijerantes, proclama la *libertad del comercio neutro*, fija la *nocion del contrabando de guerra* y limita *el bloqueo á la capacidad material* de hacerlo efectivo.

El *Tratado de Amistad y Comercio* entre los Estados-Unidos y la Prusia [1785], obra de Franklin, va todavia mas léjos, en sus estipulaciones humanitarias. En caso de sobrevenir una guerra entre las partes, quedarán protejidos y libres para continuar ejerciendo su profesion, los *agricultores*, los *pescadores*, los *negociantes de efectos inocentes*, los *artistas*, los *artesanos* y todos aquellos cuya profesion se relacionase con la subsistencia y la comun ventaja del género humano, mientras la ejerciesen en ciudades no fortificadas.

Los prisioneros debian ser cuidados, alimentados y respetados. Las *requisiciones* en el territorio enemigo, debian ser indemnizadas.

Con razon decia Washington que este tratado era un gran progreso; y lo era en efecto, porque consagraba como obligacion *positiva*, lo que escrito de antemano en la conciencia de la humanidad, se hallaba completamente olvidado por los gobiernos y por los ejércitos.

En 1796, la Prusia promulgó, bajo la liberal inspiracion de Federico II, su ley militar (Landrecht), cuyas disposiciones sobre la *captura bélica* consignaron un señalado progreso, prescribiendo el respeto por la propiedad privada del enemigo, bajo las mas severas penas.

Llegamos al fin à nuestro siglo, una de las épocas mas luminosas que recuerda la humanidad.

El Cónsul Bonaparte acababa de retar á muerte á todo un Continente, y las bayonetas francesas, brillando en todas direcciones, advertian claramente á los pueblos y á los gobiernos que su existencia dependia, mas del éxito de sus armas que de la claridad de su derecho.

Pero Napoleon era guerrero y lejislador á la vez. Su vista fija en el mapa de la Europa, trazado con la punta de su espada, se hallaba igualmente atenta sobre los Códigos de la Francia para cimentar obra perdurable.

Es así como bajo sus auspicios se instaló y organizó el *Tribunal de Presas* [1800], con cuyo motivo, M. de Portalis espuso, por vez primera en este punto los verdaderos principios, diciendo: "que la guerra era una relacion de *Estado* á *Estado* y no de *individuo* á *individuo*; y que los ciudadanos de las naciones belijerantes no eran entre sí *enemigos*, ni como *hombres*, ni como *ciudadanos*, sinó únicamente como *soldados*."

Esta clasificacion exacta, que limita en lo posible, los males de la guerra á los *ejércitos armados*, se halla aceptada universalmente en el dia.

La opinion de Portalis, como la de Bonaparte su señor, no produjo sin embargo ningun beneficio inmediato, pero ella ha fructificado en el porvenir, como todo lo que lleva consigo el jérmen de la justicia.

Es posteriormente á la memorable época de Bonaparte, con cuya desaparicion la Europa quedó inmóvil por muchos años, como si necesitase reposar de sus fatigas y curar sus heridas,—que las naciones comienzan recien á uniformar sus ideas humanitarias y á formularlas en sus convenciones.

En 1856 un Congreso reunido en Paris suscribió los tres grandes principios ya consignados en la *Neutralidad Armada*: *el corso queda abolido*; *la bandera*

neutral cubre la mercadería enemiga; la mercadería neutral es libre bajo cualquier bandera (salvo en ámbos casos el contrabando de guerra); *no hai bloqueo obligatorio sinó cuando es efectivo, es decir, cuando se halla sostenido por una fuerza capaz de impedir realmente el acceso al litoral enemigo.*

Estos principios constituyen una ley para las siguientes naciones: *Alemania, Austria, Béljica, Brasil, Chile, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Italia, Grecia, Perú, Portugal, Rúsia; República Argentina, Id. de Bolivia, Id. del Ecuador, Id. de Guatemala, Id. del Uruguay, Id. de Venezuela, Id. de Haití, Suiza, Suecia y Turquía.*

Sólo los Estados-Unidos y la España no se han adherido hasta ahora espresamente á estos principios, por razones, cuyo peso ha desaparecido en el dia.

Con motivo de la guerra de *secesion* de los Estados Unidos un nuevo progreso en el derecho de la guerra fué proclamado.

Ese progreso se halla consignado en las *Instrucciones para los ejércitos de la Union* publicadas por el Presidente Lincoln, en 1863, obra de Lieber, y sometidas préviamente al exámen de una comision militar.

Esas *Instrucciones*, consideradas por Bluntschli como *la primera codificacion de las leyes de la guerra continental*, encierran los principios mas liberales y mas humanitarios que cualquier nacion civilizada puede observar en sus guerras, ya estranjeras ya civiles. Tales leyes han sido aceptadas por muchas naciones, como espresamente lo reconoció el Emperador de Alemania en su *proclamacion* de 1870, que precedió á la guerra con la Francia.

En 1864 tuvo lugar tambien en Ginebra una *Convencion* internacional, cuyo propósito era "moderar, en cuanto fuese posible los males inseparables de la guerra, suprimiendo rigores inútiles y mejorando la

suerte de los militares heridos en los campos de batalla.

Esa *Convencion*, que neutralizó los hospitales y ambulancias militares, y garantió sus funciones humanitarias durante la guerra, es ley para las siguientes naciones: *Francia, Béljica, Dinamarca, España, Italia, Holanda, Portugal, Alemania, Suiza, Gran Bretaña, Rusia y Turquìa.*

Muchas otras se han adherido posteriormente á la mencionada *Convencion*, y es de creerse, que ninguna nacion civilizada tuviese razones sérias para desoir sus prescripciones en el dia.

En 1868, varios artículos adicionales fueron agregados á la *Convencion de Ginebra*; y, aunque no ratificados formalmente hasta hoy, ellos pueden considerarse ya como incorporados al *derecho escrito* de las naciones.

Se halla tambien en esta categoría la *Declaracion de San Petersburgo* [1868], cuyo objeto fué "atenuar, en cuanto fuese posible, las calamidades de la guerra", fijando el uso de las armas, su calibre, peso, y materia de los proyectiles.

Esta *Convencion* promulgada debidamente, es ley para las siguientes naciones: *Austria, Béljica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Holanda, Persia, Portugal, Alemania, Rusia, Suecia, Noruega, Suiza y Turquía.*

Posteriores adhesiones dan á estos principios el carácter de una ley universal, que ninguna nacion civilizada violaría impúnemente sin esponerse á las mas crueles represalias.

En 1874 tuvo lugar, en fin, el acto mas importante, que en el sentido de codificar las leyes de la guerra continental, se haya producido hasta ahora.

Nos referimos á la *Conferencia de Bruxelas.* Hé aquí su historia.

IV

Desde principios de 1873 varias *Sociedades de la Paz* comenzaron à ajitar en Estados-Unidos, la idea de celebrar un Congreso de jurisconsultos, para discutir los medios de atenuar los terribles efectos de la guerra entre las naciones. Los hombres de Estado participaron tambien de esta generosa preocupacion, y bien pronto la idea subió, desde la cátedra y el *meeting*, al capitolio de Washington.

Merecen á este propósito, ser recordados por su elevacion, los términos del mensaje que el Presidente Grant dirijió al Congreso de la Union en marzo de 1873; dice así:

"Como todo ha sido modificado bajo la influencia del comercio, de la educacion y del trasporte rápido del pensamiento y de la materia por medio de la electricidad y del vapor, estoy convencido que el Autor del Universo quiere que el mundo sea una sola nacion, con una misma lengua, lo que hará que sean suprimidos por inútiles los ejércitos y las escuadras. Estimularé y aceptaré, en consecuencia, todas las indicaciones del Congreso, tendentes á realizar este fin."

La *Sociedad de la Paz* de Nueva-York, respondió á este voto humanitario, enviando á Europa á su Secretario general el Reverendo James B. Miles, "con la mision de conferenciar con los hombres eminentes de todas las naciones sobre los medios de cimentar permanentemente la paz". Mr. Miles recorrió sucesivamente la Inglaterra, la Béljica, la Francia, la Alemania y la Suiza, llevando por todas partes palabras de paz y de humanidad en sus lábios.

Todas las sociedades filantrópicas, los jurisconsultos mas eminentes, y muchos hombres de Estado recibieron al mensajero de la América civilizada con

efusion, y lo alentaron en su obra rejeneradora. A su regreso á Nueva-York, Mr. Miles dió cuenta del resultado de su viaje, é inmediatamente se constituyó [Junio de 1873] un *Meeting de codificacion del Derecho Internacional*, resolviendo convocar á todos los jurisconsultos mas distinguidos de Europa y de América para consultarles sobre la conveniencia y oportunidad de redactar un código de leyes para las naciones, fijando el arbitraje como medio de terminar sus diferencias. El *Meeting* designó la ciudad de Bruxelas, y el mes de Octubre del mismo año, para la reunion del Congreso.

El Instituto de Derecho Internacional, fundado en Gand, se asoció con la mayor simpatía á los trabajos del Congreso; y éste, despues de una importante sesion que duró cinco dias, se limitó á declarar: "la necesidad de preparar inmediatamente un Código de Derecho Internacional" nombrando en consecuencia una Comision de su seno para que lo redactase, á fin de tomarlo en consideracion el año siguiente (1874).

Con motivo de este acontecimiento, y de la próxima reunion en Paris de la sociedad fundada *"para la mejora de la condicion de los prisioneros"*, el Príncipe Orlow, comunicó á los representantes de esta sociedad que el Gobierno Ruso habia preparado un proyecto con vistas mas generales, "abrazando en su conjunto, todos los hechos inherentes á la guerra, y destinado á fijar reglas, que, adoptadas por las naciones civilizadas, servirian para disminuir en lo posible, las calamidades de los conflictos internacionales, precisando al mismo tiempo los deberes de los ejércitos". Pedia en consecuencia, que se transfiriesen las reuniones acordadas, y ofrecia tomar la iniciativa para solicitar el concurso de todas las naciones al estudio y aprobacion de las reglas proyectadas.

Nadie opuso objecion á una idea tan altamente prestigiada; y en consecuencia, se convino que la

reunion de delegados de las diferentes potencias tendria lugar el 27 de Julio (1874) en la ciudad de Bruxelas.

Quince Estados soberanos, es decir toda la Europa, enviaron puntualmente sus delegados para el dia de la convocacion.

En cuanto á los Estados-Unidos y demàs naciones de la América y del Ásia, no habiendo sido invitadas *de una manera directa y formal*, se pensó que su concurrencia no era indispensable, en un acto de carácter puramente preparatorio.

Las quince naciones presentes à la *Conferencia de Bruxelas* contaban en ella por *treinta y dos* delegados, en este órden: Alemania *cinco;* Béljica, España y Rusia *tres* cada una; Austria, Dinamarca, Francia, Italia, Holanda, Portugal y Turquía *dos* cada una; Gran Bretaña, Grecia, Suecia y Suiza *uno* por cada una.

De los *treinta y dos* delegados, *diez y ocho* eran militares, *diez* diplomáticos y *cuatro* jurisconsultos.

La *Conferencia* prolongó sus sesiones durante un mes [27 de Julio á 27 de Agosto], bajo la presidencia del Baron Jomini, embajador de Rusia y jurisconsulto de nota.

Las voluminosas actas de los trabajos de la *Conferencia* publicadas por los gobiernos de Béljica y de Rusia, patentizan, cuánta labor y ciencia se emplearon, en aquel Congreso de estadistas, para discutir y resolver todas las cuestiones que se relacionan con la guerra civilizada y con los respetos á que es acreedora la humanidad en nuestros dias.

A juzgar por la profundidad de vistas y por la elevacion de las ideas emitidas, mas que una asamblea de políticos, militares y diplomáticos, aquella reunion de huéspedes se parecía al banquete de los siete Sàbios de la Grecia en casa de Periandro, imajinado por Plutarco.

El resultado de tan importantes discusiones se halla consignado en el *Proyecto de declaracion internacional concerniente á las costumbres y leyes de la guerra*, que la *Conferencia* redactó y sancionó en *cincuenta g seis* artículos, no habiendo hasta el dia, por diferentes causas, recibido ratificacion espresa de las naciones que concurrieron à su sancion.

Es de notar, sin embargo, que los principios proclamados por la *Conferencia de Bruxelas*, léjos de ser impugnados por nadie, fueron ya espresamente adoptados por la Rusia en su declaracion de guerra á la Turquía, [1877] único conflicto ocurrido, despues de la *Conferencia de Bruxelas*, entre naciones representadas en ella.

V

Falta entretanto, no solo la ratificacion formal de tan importantes convenciones, sinó la adhesion espresa de los Gobiernos que no concurrieron à su sancion. Con este complemento, quedaria establecido para todos los pueblos civilizados un *código de la guerra continental*, obligatorio é inviolable bajo la fé y el honor comun.

Tal es la tarea que viene persiguiendo, con noble y desinteresado empeño, el Instituto de Derecho Internacional, al discutir madura y profundamente el *Manual de las leyes de la guerra continental* que acaba

Despues del estudio meditado de dos diversas comisiones de jurisconsultos, el Instituto ha sancionado su *Manual* por unanimidad, en su reciente sesion de Setiembre ppdo, tenida en Oxford, comunicándolo en seguida á todos los gobiernos, en lejítima espectativa de una adhesion liberal y calorosa.

La autoridad del Instituto de Derecho Internacional para hacer este llamamiento supremo á la cultu-

ra de los gobiernos y al bienestar de los pueblos, es incuestionable en el dia.

Además de hallarse consagrado al estudio imparcial de todas las cuestiones que se relacionan con la vida de los Estados, procurando llegar á ser, "el órgano lejítimo de la conciencia de la humanidad", la autoridad moral de sus miembros, por lo general, jurisconsultos eminentes, consejeros de los gobiernos ù hombres de Estado dá á sus deliberaciones un inmenso peso y á sus iniciativas un poder irresistible.

Un hecho reciente atestigua claramente la autoridad moral del Instituto.

Al estallar inopidamente (1877) la guerra entre la Rusia y la Turquía, el Instituto de Derecho Internacional se creyó obligado por sus estatutos, á dirijir á las naciones belijerantes, un llamamiento, recordàndoles los derechos y deberes que la civilizacion moderna tiene consagrados para las naciones que libran la decision de sus diferencias al juicio incierto de las armas.

El llamamiento produjo los mejores efectos, principalmente respecto de la Rusia, quien comunicó oficialmente al Instituto, que el Emperador Alejandro se complacia en asegurar, que los principios que le eran dignamente recordados en esa ocasion, constituian ya la ley militar del Imperio, y habian sido nuevamente recordados á sus ejércitos, en instrucciones espresas y en un catecismo circulado profusamente entre los soldados rusos.

¿Qué mayor autoridad moral puede ser acordada á una ilustre sociedad científica, sin caràcter oficial ni político?

Jamás la tuvo quizá nacion alguna, y mucho menos una asamblea particular de filántropos y jurisconsultos.

Pero, es que los tiempos se han modificado com-

pletamente. La fuerza, naturalmente indómita para ceder á la fuerza, se muestra sin embargo dócil delante de la razon. Los mas grandes imperios de la tierra con ejércitos y escuadras capaces para dictar su ley al mundo entero, si no temiesen la reprobacion universal, se apresurarán á armonizar su conducta con las exijencias de la opinion solo por no incurrir en su censura y no desmerecer ante sus ojos.

Fuerza es reconocer entonces el imperio de una ley moral, escrita en la conciencia pública y superior á pueblos y á gobiernos.

Sus preceptos sencillos, formulados técnicamente en el *Manual de las leyes de la guerra* que el Instituto de Derecho Internacional ha elaborado concienzudamente, pueden ser en breve la *ley positiva* de las naciones, si todas adhieren á sus conclusiones humanitarias.

Así quedará completamente lejislada la guerra *continental*, que es lo mas general. Luego vendrá lo poco que aun falta que hacer sobre la guerra *marítima*, despues de las declaraciones de Paris [1856].

El *Manual* reconoce como únicas fuentes, leyes nacionales y acuerdos y convenciones que ya tienen fuerza obligatoria, perpétua é irrevocable, para muchas naciones.

Lo que resta solo es universalizar estas convenciones, por medio de la adhesion espresa de todos los gobiernos á cada una de sus cláusulas.

La forma sencilla, general y metódica en que el Instituto de Derecho Internacional las propone, no compromete ningun principio de interés local, político, económico ó religioso.

Su misma iniciativa está á cubierto de toda sospecha al respecto. Es tan incuestionable la autoridad del Instituto para ser escuchado, como conocida su imparcialidad, para ser creido.

Buenos Aires, Febrero de 1881.

O. L.

ESPOSICION DEL INSTITUTO.

La guerra tiene un gran lugar en la historia; y, apesar de las protestas que levanta y del horror que inspira, no es presumible que los hombres lleguen en breve á librarse de ella, desde que se presenta como la única solucion posible de los conflictos que ponen en peligro la existencia de los Estados, * *su libertad y sus intereses vitales.*

La mejora gradual de las costumbres debe, sin embargo, reflejarse en la manera de hacer la guerra.

Es digno de las naciones civilizadas, como lo ha dicho muy bien el Baron Jomini,—"procurar reducir la fuerza destructora de la guerra al mismo tiempo que se reconocen sus inexorables necesidades".

El problema no es difícil de resolver.—Algo de esto se ha conseguido ya sobre algunos puntos; y últimamente, el PROYECTO DE DECLARACION DE BRUXELAS *ha sido como la manifestacion solemne del buen deseo de todos los gobiernos al respecto.—Independientemente de las leyes internacionales que existen sobre la materia, puede decirse que hay en el dia un cierto número de principios de justicia que dirijen la conciencia pública, que se manifiestan aun por los usos generales, pero que seria bueno fijar y hacer obligatorios.*

* *La palabra* ESTADO *que hemos conservado por fidelidad, se emplea como sinónimo de* NACION; *es decir, de estados soberanos é independientes.* [N. del T.]

Esto es lo que ha tentado la CONFERENCIA DE BRUXELAS, *á instáncia de S. M. el Emperador de Rusia, y á lo que el Instituto de Derecho Internacional, á su vez, ensaya contribuir hoy.—Aunque los gobiernos no hayan ratificado el* PROYECTO *formulado por la* CONFERENCIA DE BRUXELAS, *atendiendo á que, despues de* 1874 *las ideas han tenido tiempo de madurar, por la reflexion y la esperiencia, parece hoy mas fácil que entónces trazar reglas aceptables por todos los pueblos.*

El instituto no propone, por otra parte, un tratado internacional,— que seria quizá prematuro ó á lo ménos muy difícil de realizar;—pero, obligado por sus Estatutos á propender, entre otras cosas, á la observancia de las Leyes de la guerra, cree cumplir un deber OFRECIENDO A LOS GOBIERNOS UN MANUAL, *propio para servir de base, en cada Estado, á una lejislacion nacional, conforme con los progresos de la ciencia jurídica, y á la vez, con las necesidades de los ejércitos civilizados.*

El MANUAL *no contiene temerarias osadias.—Al redactarlo, el Instituto no ha querido innovar; limitándose á precisar y á codificar, en la medida de lo admisible y práctico, las ideas recibidas en nuestro tiempo.*

Obrando de esta manera, el Instituto ha creido tambien hacer un servicio á los militares.—En efecto, mientras que las exijencias de la opinion permanecen indeterminadas, los belijerantes se hallan espuestos á incertidumbres penosas y à recriminaciones sin término. Una reglamentacion positiva, por el contrario, si es juiciosa, léjos de embarazar á los belijerantes, sirve útilmente á sus intereses, desde que, previniendo el desencadenamiento de las pasiones y de instintos salvajes— que la lucha despierta siempre á la vez que el valor y las virtudes viriles— ella consolida la disciplina que hace la fuerza de los ejércitos; ella ennoblece tambien á los ojos de los soldados su mision patriótica y los mantiene en los límites del respeto debido á los derechos de la humanidad.

Pero, para que este objeto sea alcanzado, no basta que los soberanos promulguen una lejislacion nueva.—Es esencial además, que ellos la vulgarizen, de tal suerte que, cuando una guerra estalle, los hombres llamados á defender con las armas, la causa de los Estados belijerantes, estén bien penetrados de los derechos y deberes especiales inherentes á la ejecucion de un mandato semejante.

A fin de facilitar á las autoridades el cumplimiento de esta parte de su cometido, el Instituto ha dado á su trabajo una forma popular y razonada, del cual puede ser fácilmente deducido en caso necesario, un testo lejislativo.

El presente MANUAL ha sido redactado por una comision, compuesta de los siguientes jurisconsultos:

SS.	SS.
J.—C. BLUNTSCHLI (Alemania).	CH. LUCAS (Francia).
M. BERNARD (Gran Bretaña).	F. DE MARTENS [Rusia].
DEN BEER POORTUGAEL P.Bajos	L. NEUMANN [Austria].
W—E. HALL (Gran Bretaña).	A. PIERANTONI (Italia.)
T.—E. HOLLAND (Gran Bret.)	A. RIVIER [Suiza].
N. DE LANDA (España).	H. SCHULZE (Alemania).

G. MOYNIER (Suiza), *relator*.

El MANUAL fué adoptado por unanimidad en la sesion plena del Instituto de Derecho Internacional, que tuvo lugar en Oxford, el 9 de Setiembre de 1880.

LAS

LEYES DE LA GUERRA

CONTINENTAL *(a)*.

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES.

1 El estado de guerra no tolera actos de violencia sinó entre las fuerzas armadas de los Estados belijerantes.

Las personas que no hacen parte de una fuerza armada belijerante deben abstenerse de tales actos.

Esta regla implica una distincion entre los individuos de que se compone la "fuerza armada," y los demás ciudadanos de un Estado.—Para establecer claramente lo que debe entenderse por "fuerza armada" es necesario definirla.

(a)—Hemos traducido la espresion *guerre sur terre* por *guerra continental*, siguiendo á Bluntschli y demás publicistas modernos que la emplean en contraposicion de *guerra marítima*. [*N. del T.*]

1 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts. 20, 22, 23 y 25.

Declaracion de Bruxelas [1874] art. 1.º

2 La fuerza armada de un Estado comprende:

1.° El ejército propiamente dicho, incluyendo las milicias; *(b)*.

2.° La guardia nacional, *landsturm (c)*, cuerpos francos y demás cuerpos que reunan las tres condiciones siguientes:—

Estar bajo el mando de un Jefe responsable;— que sus individuos lleven un uniforme ó distintivo fijo y fácil, de ser reconocido á la distancia;— que estén públicamente armados.

3.° Las tripulaciones de los buques de la armada y otras embarcaciones de guerra.

4.° Los habitantes del territorio no ocupado, que, á la aproximacion del enemigo, se armen espontánea y públicamente para combatirlo, aunque no hayan tenido tiempo para *organizarse*.

3 Toda fuerza armada belijerante tiene el deber de observar las leyes de la guerra.

Siendo debilitar las fuerzas militares del enemigo, el único fin lejítimo que las naciones deben proponerse durante la guerra.

4 Las leyes de la guerra no reconocen á los beli-

(*b*)—La palabra *milicia* es genérica y se aplica á toda la fuerza armada de que un gobierno puede disponer, además del *ejército de línea*.—*La guardia nacional* es aquella parte de la *milicia* obligada por la ley al servicio militar en determinados casos, teniendo en consecuencia esceptuados.

(*c*)—Esta palabra alemana, aceptada en el lenguaje de la guerra, clasifica el levantamiento en masa, de individuos, que no perteneciendo ni á la activa ni á la reserva toman las armas y se *organizan* para defender su pátria.—*(Notas del T.)*

2—Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) arts. 51, 81, 82 y 83.
Declaracion de Bruxelas (1874) arts. 9 y 10.

3—Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) arts. 14 y 15.

4 Declaracion de San Petersburgo, 4 y 16 de Noviembre de 1868.
»—Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts. 16, 17, 68 y 69
Declaracion de Bruxelas (1874) arts, 12 y 13.

jerantes una libertad sin límites en el uso de los medios empleados para dañar el enemigo.

Los belijerantes deben, en consecuencia, abstenerse de todo rigor inùtil y de toda accion desleal, injusta ó tiránica.

5 Las convenciones militares celebradas entre los belijerantes, durante la guerra, tales como los armisticios y las capitulaciones, deben ser observadas y respetadas escrupulosamente.

6 Ningun territorio invadido puede considerarse conquistado antes de la terminacion de la guerra. Hasta este momento el ocupante no ejerce en él, mas que un poder de hecho esencialmente provisorio.

---

5 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts. 11 y 30.

6 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts. 3 y 6.
Declaracion de Bruxelas [1874] art. 1º

SEGUNDA PARTE.

APLICACION DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

I

HOSTILIDADES.

REGLAS DE CONDUCTA RESPECTO DE LAS PERSONAS.

Poblaciones inofensivas.

No pudiendo tener lugar la guérra sinó entre "fuerzas armadas," (art, 1.°)

7 Es prohibido maltratar á las poblaciones inofensivas.

Medios de dañar al enemigo.

Debiendo ser leal la guerra, [art. 4.°]

8 Es prohibido:

---

7 y 8—Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts 15, 16, 22, 23, 24, 30, 65, 70, 117 y 118.
Declaracion de Bruxelas [1874] art. 13.
Manual Francés arts. 11 y 19,
Manual Holandés art. 7.

1º Usar del veneno, bajo cualquiera forma que sea;

2.° Atentar alevosamente contra la vida de un enemigo,—por ejemplo, pagando asesinos ó finjiendo rendirse;

3º Atacar al enemigo ocultàndole el uniforme ó distintivo de la fuerza armada;

4.° Usar indebidamente de la bandera, insignias militares ó uniforme del enemigo, de la bandera parlamentaria ó de las señales tutelares prescriptas por la *Convencion de Ginebra* [arts. 17 y 40].

Debiendo abstenerse de rigores inútiles, [art. 4.°]

9 Es prohibido:

1.° Emplear armas, proyectiles ó materias, solo adecuados para causar sufrimientos inútiles ó para agravar las heridas;—especialmente proyectiles de un peso inferior á cuatrocientos gramos, esplosibles ó cargados con materias fulminantes ó inflamables;

2º Mutilar ó matar á un enemigo rendido à discrecion ó puesto fuera de combate;—y declarar de antemano que no se dará cuartel, ni que se reclamará para sí.

Heridos, enfermos, personal sanitario.

Los heridos, los enfermos y el personal sanitario se hallan exentos de los rigores inútiles que podrian soportar, por las siguientes disposiciones (arts. 10 á 18) que se derivan de la *Convencion de Ginebra.*

---

9 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts. 11, 14, 15, 16, 17, 18, 60 y 71.
Convencion de Ginebra 22 de Agosto 1864, y artículos Adicionales 20 de Octubre 1868.
Declaracion de San Petersburgo [1868].
Declaracion de Bruxelas [1874] art, 13.
Manual Francés arts, 12 y 14.
Manual Holandés art, 2.

10 Los militares heridos ó enfermos deben ser recojidos y cuidados, cualquiera que sea el ejército ó nacionalidad á que pertenezcan.

11 Los Comandantes en jefe están facultados para enviar sin demora à las avanzadas del enemigo sus soldados heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan, y haya acuerdo de partes.

12 En el caso de evacuarse una plaza, el personal que dirije la operacion se halla cubierto por la neutralidad.

13 El personal de los hospitales y ambulancias,— comprendiendo la intendencia, los servicios de sanidad, de administracion y de transporte de los heridos, así como los capellanes de ejército y los miembros y ajentes de sociedades de socorros debidamente autorizados para secundar al personal sanitario oficial,—se considera como neutral mientras funciona, y en tanto que haya heridos que recojer ó socorrer.

14 El referido personal debe continuar, despues de la ocupacion del enemigo, prestando segun las circunstancias, el cuidado necesario á los enfermos y heridos de la ambulancia ó del hospital á su cargo.

15 Cuando el mencionado personal solicite retirarse, el Comandante de las tropas de ocupacion fijará el momento de su partida, no pudiendo ser diferido, sinó por corto tiempo, en caso de necesidades militares.

---

10 Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) art. 79.
Convencion de Ginebra (1864) art. 6.
11 Convencion de Ginebra (1864) art. 6.
12 Convencion de Ginebra (1864) art. 6.
13 Convencion de Ginebra (1864) art. 2.
Manual Francés art. 50.
14 Convencion de Ginebra 1864, art. 3 y 1 de los Adicionales (1868).
15 Convencion Adicional de Ginebra (1868) art. 1.

16 Siempre que sea posible, deben adoptarse medidas de seguridad para garantir al personal neutralizado, caido en poder del enemigo,—el goce de una remuneracion conveniente.

17 El personal sanitario neutralizado, debe llevar un brazal con cruz roja sobre fondo blanco, correspondiendo esclusivamente á la autoridad militar autorizar su uso.

18 Los Jefes de las potencias belijerantes deben hacer un llamado à los sentimientos humanitarios de los habitantes del territorio, en favor de los heridos, haciéndoles presente las ventajas que reportaràn de semejante proceder [arts. 36 y 59].—Los que respondiesen al mencionado llamamiento serán inviolables.

Muertos.

19 Es prohibido despojar y mutilar à los muertos que yacen sobre el campo de batalla.

20 En ningun caso los muertos serán sepultados antes de haber recojido acerca de sus personas, todos los indicios,—tales como sus inscripciones, papeletas, números, etc., etc.,—destinados á establecer su identidad.

Tales indicaciones sobre los muertos del enemigo, deben ser comunicadas al ejército ó gobierno respectivo.

Quienes pueden ser hechos prisioneros de guerra.

21 Los individuos que hacen parte de las fuerzas

---

16 Convencion Adicional de Ginebra (1868) art. 2.
17 Convencion de Ginebra (1864) art. 7.
18 Convencion de Ginebra (1864) art. 5.
19 Manual Holandés, art. 37.
20 Manual Francés, art 51.
21 Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) art. 49.
Declaracion de Bruxelas [1874] art, 23.

armadas belijerantes, caidos en poder del enemigo, deben ser tratados como prisioneros de guerra, conforme á los artículos 61 y siguientes.

Serán considerados de la misma manera los mensajeros conductores de despachos oficiales, que desempeñen públicamente su comision, y los aureonáutas civiles encargados de observar al enemigo ó de mantener las comunicaciones entre los diversos cuerpos de ejército ó partes del territorio.

22 Las personas que siguen à un ejército sin formar parte de él, tales como los corresponsales de diarios, vivanderos, proveedores, etc., que cayesen en poder del enemigo, no pueden ser detenidos por mas tiempo que aquel que exijan las necesidades militares,

Espías.

23 Los individuos capturados como espías no pueden exijir que se les trate como á prisioneros de guerra.

24 Pero no pueden ser considerados como espías los individuos que, perteneciendo á una de las fuerzas armadas belijerantes, hubiesen penetrado sin disfraz en la zona de las operaciones del enemigo; ni los mensajeros conductores de despachos oficiales y aereonáutas que cumpliesen públicamente su comision (art. 21).

A fin de prevenir los abusos á que dan lugar frecuénte-

---

22 Instrucciones para los ejèrcitos de la Union (1863) art. 50. Declaracion de Bruxelas (1874) art. 34.

23 Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) art. 83. Declaracion de Bruxelas (1874) arts. 20, 21 y 22.

24 Instrucciones para los ejércitos de la Union art. 99, 100, 101, 102 y 103.
Declaracion de Bruxelas (1874) art. 20.

mente, en tiempo de guerra, las delaciones de espionaje, importa proclamar bien alto, que:

25 Ningun individuo acusado de espionaje debe ser castigado antes que la autoridad judicial respectiva se haya pronunciado en su causa.

26 Por otra parte, está admitido que el espía que consigue salir del territorio ocupado por el enemigo no incurre en responsabilidad alguna por sus actos anteriores, si vuelve á ser capturado.

Parlamentarios.

27 Se considera parlamentario, y goza de inviolabilidad, el individuo que, presentándose con una bandera blanca, estuviese autorizado por uno de los belijerantes para conferenciar con el otro.

28 Tambien puede ser acompañado por un clarin ó un tambor, por un porta-estandarte, y aun, segun el caso, por un guia y un intérprete, á quienes alcanza igualmente la inviolabilidad.

La necesidad de esta prerogativa es evidente;—y se ejerce á menudo en el interés de la humanidad.

Pero como ella no debe ser perjudicial á la parte adversa, se deduce que:

29 Que el Jefe acerca del cual se envia un parlamentario no está obligado á recibirlo en todas las circunstancias.

30 Además, el Jefe que recibe á un parlamentario,

---

25 Declaracion de Bruxelas (1874) art. 20.

26 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] art. 104
Declaracion de Bruxelas, art. 21.

27 Declaracion de Bruxelas, art. 43.

28 Declaracion de Bruxelas [1874] art. 43.

29 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] art. 111 y 112.
Declaracion de Bruxelas (1874) art. 44.

30 Instrucciones para los ejércitos de la Union arts. 111 y 112
Declaracion de Bruxelas art. 44.

tiene derecho para tomar todas las medidas necesarias, á fin de que la presencia de este enemigo en su campo no le cause perjuicio.

Tanto el parlamentario como los individuos que lo acompañan deben conducirse lealmente acerca del enemigo que los recibe (art. 4.°).

31 Si un parlamentario abusa de la confianza que se le dispensa, puede ser retenido temporalmente, y, si se prueba que se ha valido de su posicion privilejiada para provocar una traicion, pierde todo derecho á la inviolabilidad.

REGLAS DE CONDUCTA RESPECTO DE LAS COSAS

Medios de dañar.—Bombardeo.

Segun la regla que prescribe abstenerse de rigores inútiles (art. 4.°).

32 Es prohibido:

1º Saquear, ni aun las ciudades tomadas por asalto;

2º Destruir las propiedades públicas ó privadas, si ello no fuese requerido por imperiosas exijencias de la guerra;

3º Atacar y bombardear localidades que no están defendidas.

Si bien no se desconoce á los belijerantes el derecho de recurrir al bombardeo, contra las fortalezas y otros lugares en que el enemigo se hubiese atrincherado, las consideraciones de humanidad exijen que este proceder de violencia sea rodeado de algunos temperamentos, que limiten en lo

---

31 Instrucciones para los ejércitos de la Union arts. 113 y 114
Declaraciones de Bruxelas arts. 44 y 45.

32 Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) arts. 30, 31, 38 y 44.
Declaracion de Bruxelas (1874) arts. 13 y 15.
Manual Francès art. 20.

posible sus efectos á la fuerza armada enemiga y á sus medios de defensa;—y es por esto que:

33 El Comandante de las fuerzas asaltantes debe, salvo el caso de un ataque á viva fuerza, hacer todo lo que de él dependa para advertir à las autoridades locales, del bombardeo que se prepara á efectuar.

34 En caso de bombardeo, deben adoptarse todas las medidas necesarias para no dañar, en lo posible, á los edificios consagrados al culto, á las artes, á las ciencias, à la beneficencia, á los hospitales y lugares de asistencia de enfermos y heridos, con tal que estos edificios no sean utilizados á la vez, directa ó indiréctamente, para la defensa.

El sitiado debe designar estos edificios por medio de señales visibles, indicadas de antemano al al sitiador.

Material sanitario.

Las disposiciones tutelares de los heridos (arts. 10 y siguientes) serian insuficientes, si una proteccion especial no fuese igualmente acordada á los establecimientos sanitarios. —Así, en virtud de la Convencion de Ginebra:

35 Las ambulancias y los hospitales de los ejércitos se consideran neutrales, y deben en consecuencia ser protejidos y respetados por los belijerantes, mientras existan en ellos enfermos ó heridos.

36 Igual disposicion es aplicable á los buques par-

---

33 Instrucciones para los ejércitos de la Union art. 19.
Declaracion de Bruxelas art. 16.
Manual Francés art. 21.
Manual Holandés art. 28.

34 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts. 19, 115, 116, 117 y 118.
Declaracion de Bruxelas [1874] art. 17.

35 Instrucciones para los ejércitos de la Union arts. 34, 79 y 115.
Convencion de Ginebra (1864) art. 1.

ticulares ó parte de ellos en que se hallasen heridos ó enfermos.

37 Sin embargo, cesa la neutralidad de las ambulancias y de los hospitales si se hallan custodiados por una fuerza militar, lo cual no escluye la presencia de una guardia de policía.

38 Hallàndose sometido á las leyes de la guerra el material de los hospitales militares, las personas que los sirven no pueden al abandonarlos, llevar consigo mas que sus objetos particulares. Las ambulancias por el contrario, disponen de todo su material.

39 En las circunstancias previstas, la denominacion de "ambulancia" se aplica á los hospitales de campaña y demas establecimientos provisorios, que siguen á las tropas para recojer de los campos de batalla enfermos y heridos.

40 Està adoptada para los hospitales, ambulancias y evacuaciones una bandera uniforme, como distintivo.—Lleva cruz roja sobre fondo blanco, y debe estar siempre acompañada de la bandera nacional.

II

TERRITORIOS OCUPADOS

41 Se considera *ocupado* un territorio, cuando à consecuencia de hallarse invadido por fuerzas enemigas, el Estado de que depende ha cesado de hecho, en el ejercicio de la autoridad regular, de manera que solo el Estado invasor es el único capaz de

---

37 Convencion de Ginebra (1864) art. 1.
38 Convencion de Ginebra (1864) art. 4.
39 Convencion Adicional de Ginebra (1868) art. 3.
40 Convencion de Ginebra (1864) art. 7.

mantener el órden. Los límites en que esté hecho se produce determinan el alcance y duracion de la ocupacion del territorio.

REGLAS DE CONDUCTA RESPECTO DE LAS PERSONAS.

En consideracion á las nuevas relaciones que nacen del cambio provisorio de Gobierno (art. 6º).

42 La autoridad militar ocupante tiene el deber de informar, lo mas pronto posible á los habitantes del territorio, acerca de los poderes que ella ejerce y del alcance territorial de la ocupacion.

43 El ocupante debe tomar todas las medidas que de él dependan, para restablecer y asegurar el órden y la vida pública.

Con este propósito:

44 El ocupante debe mantener las leyes que rejian en el pais en tiempo de paz, sin modificrlas, suspenderlas ó sustituirlas por otras, sin una gran necesidad.

45 Los funcionarios y empleados civiles que consientan en continuar en el ejercicio de sus funciones, gozan de la proteccion del ocupante.

Pueden ser sin embargo removidos, y conservan el derecho de renunciar á sus empleos.

No deben ser castigados disciplinariamente, sinó cuando falten á las obligaciones libremente aceptadas por ellos, ni entregados á la justicia sinó cuando las traicionen.

46 En caso de urjencia, el ocupante puede exijir el concurso de los habitantes, á fin de proveer á las necesidades de la administracion local.

---

43 Declaracion de Bruxelas [1874] art. 2.
44 Declaracion de Bruxelas (1874) art. 3.
45 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] art. 39. Declaracion de Bruxelas art. 4.

La ocupacion no entraña para los habitantes un cambio de nacionalidad;

47 La poblacion no puede ser obligada á prestar juramento á la potencia enemiga; pero, los habitantes que cometen actos hostiles contra el ocupante pueden ser castigados (art. 1.°).

48 Los habitantes del territorio ocupado que no se sometiesen á las órdenes del ocupante, pueden ser obligados á ello.

El ocupante no puede sin embargo obligar á los habitantes à ayudarle en sus trabajos de ataque y de defensa, ni á tomar parte en las operaciones militares contra su propio pais [art. 4.°].

49 El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos, así como sus creencias relijiosas y el ejercicio de su culto, deben ser respetados [art. 4.°].

REGLAS DE CONDUCTA RESPECTO DE LAS COSAS.

Bienes públicos.

Si bien es cierto que el ocupante se sustituye al Estado enemigo en el gobierno de los territorios invadidos, su poder no es absoluto. Mientras que la suerte de estos territorios se halle indecisa, es decir hasta el momento de la paz, el ocupante no puede disponer de lo que todavia pertenece al enemigo y no pueda servir á las operaciones de la guerra. De este principio se derivan las reglas siguientes:

50 El ocupante no puede apoderarse, sinó del dine-

---

47 Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) arts. 23, 24, 25 y 26.

48 Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) art. 33. Declaracion de Bruxelas (1874) arts. 36 y 37.

49 Instrucciones para los ejércitos de la Union art. 37. Declaracion de Bruxelas art. 38.

50 Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) art. 31. Declaracion de Bruxelas (1874) art, 6.

ro, fondos y valores exijibles ó negociables de propiedad del Estado enemigo, así como de los depósitos de armas y provisiones; y, en general, de toda propiedad mueble del Estado enemigo que pueda servir á las operaciones de la guerra.

51 Tanto el material de transporte [caminos de fierro, buques, etc.], como los telégrafos y cables eléctricos, pueden ser secuestrados para el uso del ocupante; pero, es prohibido destruirlo, á ménos que esta medida fuese exijida por una necesidad imperiosa de la guerra. Hecha la paz, el referido material debe ser restituido en el estado en que se encuentre.

52 En cuanto á los inmuebles de propiedad del Estado enemigo (art. 6º), tales como edificios, bosques y establecimientos agrícolas, al ocupante no corresponde sinó la administracion provisoria, debiendo atender á su mantenimiento y conservacion.

53 Los bienes de las municipalidades y los establecimientos consagrados al culto, á la caridad, á la instruccion y à las artes ó á las ciencias, no pueden ser secuestrados.

Está formalmente prohibido destruir ó deteriorar, sin una necesidad imperiosa de la guerra, los mencionados establecimientos y los monumentos históricos, archivos y obras de arte ó de ciencia.

Bienes particulares.

Si las facultades del ocupante son limitadas respecto de

52 Instrucciones para los èjércitos de la Union [1863] art. 31, Declaracion de Bruxelas [1874] art, 7.
Manual Francés art. 114.

53 Instrucciones para los ejércitos de la Union arts. 3, 4, 35 y 36.
Declaracion de Bruxelas art. 8.

los bienes del Estado enemigo, con mayor razon lo están respecto de los bienes particulares.

54 La propiedad privada, colectiva ó individual, no puede ser tomada ni confiscada sinó con arreglo á las disposiciones siguientes:

55 Los medios de trasporte [ferrocarriles, buques, etc.], los telégrafos, los depósitos de armas y municiones de guerra pertenecientes á sociedades ó particulares pueden ser secuestrados por el ocupante y restituidos, si fuere posible, con las indemnizaciones del caso, en el momento de la paz.

56 Las prestaciones en especies [requisiciones], solicitadas de las municipalidades ó de los habitantes no pueden esceder á las necesidades ordinarias de la guerra ni à los recursos del pais. Para hacer tales requisiciones, es indispensable una órden del Comandante de la localidad ocupada.

57 El ocupante no puede cobrar otras contribuciones ó impuestos que los ya establecidos por el Estado;—y debe emplearlos en sufragar los gastos de la administracion del pais, en la manera que estaba obligado à hacerlo el gobierno legal.

58 El ocupante no puede exijir contribuciones estraordinarias en dinero, sinó en pago de multas ó impuestos no satisfechos, ó de prestaciones en especie no cumplidas.

Las contribuciones en dinero no pueden ser impuestas sinó por órden y bajo la responsabilidad del general en jefe ó autoridad superior del territorio ocupado, conformàndose en lo posible á las reglas que sirven de base á la reparticion de los impuestos establecidos.

---

54 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] art. 44. Declaracion de Bruxelas [1874] art. 38.
55 Instrucciones para los ejércitos de la Union art. 38,
56 Declaracion de Bruxelas, art. 40 y 42.
58 Declaracion de Bruxelas (1874) art. 41.

59 En la distribucion de las cargas, ya relativas al alojamiento de tropas ò á las contribuciones de guerra, debe tenerse en cuenta el caritativo celo de los habitantes en favor de los heridos.

60 Tanto las prestaciones en especie, no pagadas al contado, como las contribuciones de guerra, deben hacerse constar otorgando recibos; cuyo pago regular debe establecerse por medidas oportunas.

III

DE LA CONDICION DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

RÉGIMEN DEL CAUTIVERIO.

El cautiverio no es una pena impuesta á los prisioneros de guerra [art. 21], ni un acto de venganza; es solo una detencion provisoria, exenta de todo carácter penal.

En las disposiciones siguientes se determinan, tanto las consideraciones que se deben á los prisioneros, como la necesidad de proveer á su seguridad.

61 Los prisioneros de guerra están en poder del gobierno enemigo,—y no de los individuos ó cuerpos que los hubiesen capturado.

62 Los prisioneros se hallan sometidos á las leyes y reglamentos vijentes en el ejército enemigo.

63 Los prisioneros deben ser tratados con humanidad.

---

59 Convencion de Ginebra [1864] arts. 5 y 4 de la Convencion Adicional (1868).

61 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts. 49 y 74.
Declaracion de Bruxelas (1874) art. 28.

62 Declaracion de Bruxelas [1874] art. 28.

63 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] art. 56, Declaracion de Bruxelas, art. 23.

64 Su propiedad particular, escepto las armas,—es sagrada.

65 Todo prisionero está obligado á declarar, interrogado que fuese, su verdadero nombre y grado. En caso de negarse á hacerlo, podria ser privado de todas ó de parte de las ventajas acordadas á los prisioneros de su rango.

66 Los prisioneros pueden ser internados en una ciudad, en una fortaleza ó en una localidad cualquiera, con la obligacion de no alejarse mas allá de ciertos límites; pero no pueden ser aprisionados sinó como medida de indispensable seguridad.

67 Todo acto de insubordinacion en el prisionero autoriza á usar con él las medidas de rigor que fueren necesarias.

68 Contra un prisionero fugitivo se puede hacer uso de las armas, si no obedece la intimacion de detenerse.

Si fuese capturado de nuevo, àntes de salir del territorio ocupado por el captor, ó de haber podido incorporarse à sus propias filas, solo podrá serle impuesta una pena disciplinaria ó ser sometido á una vijilancia mas severa;—pero si fuese capturado de nuevo, despues de haber logrado escaparse, no podrá serle impuesta pena alguna por su fuga.

En ambos casos, si el prisionero nuevamente capturado hubiese dado palabra de no fugar, pue-

---

64 Instrucciones para los ejércitos de la Union art. 72.
Declaracion de Bruxelas art. 23.

65 Declaracion de Bruxelas art. 29.

66 Instrucciones para los ejércitos de la Union art. 56 y 75.
Declaracion de Bruxelas art. 24.

67 Instrucciones para los ejércitos de la Union art. 75.
Declaracion de Bruxelas art. 23.

68 Instrucciones para los ejèrcitos de la Union (1863) arts. 77 y 78.
Declaracion de Bruxelas (1874) art. 28.

de ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

69 Corresponde al gobierno captor la manutencion de los prisioneros que hiciere.

A falta de un acuerdo prévio entre los belijerantes, el alimento y vestido dado á los prisioneros debe ser arreglado al que dá en tiempo de paz á sus propias tropas el gobierno captor.

70 Los prisioneros no pueden ser obligados en manera alguna, á tomar parte en las operaciones de la guerra, ni á hacer revelaciones concernientes á su país ó á su ejército.

71 Los prisioneros pueden ser empleados en trabajos públicos que no tengan relacion directa con las operaciones del teatro de la guerra, y que no sean penosas ni humillantes para su rango militar, ni para su posicion pública ó social.

72 En caso de permitirse á los prisioneros los trabajos de la industria privada, el captor puede percibir su salario, ya para emplearlo en mejorar su posicion, ya para serle devuelto al ponerlos en libertad, deduciendo si hubiere lugar el importe de su manutencion.

TERMINACION DEL CAUTIVERIO.

Los motivos que lejitiman la detencion del enemigo capturado solo existen durante la guerra.—En consecuencia:

73 El cautiverio de los prisioneros de guerra cesa

---

69 Instrucciones para los ejércitos de la Union art. 76, Declaracion de Bruxelas, art. 27.
Manual Holandés art. 10.

70 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] art. 80. Declaracion de Bruxelas (1874) art. 36.
Manual Francés art. 76.

71 Instrucciones para los ejércitos de la Union arts. 56 y 76. Declaracion de Bruxelas art. 25.

72 Instrucciones para los ejércitos de la Union arts. 72 y 76, Declaracion de Bruxelas, art. 25.

de derecho por la paz, sin perjuicio de que su libertad, pueda ser estipulada de comun acuerdo entre los belijerantes.

74 En virtud de la Convencion de Ginebra, el cautiverio cesa de derecho antes de la paz, para los prisioneros, heridos ó enfermos que despues de convalecer quedasen imposibilitados para servir de nuevo en el ejército.

El gobierno captor debe, en este caso, enviarlos á su pais.

75 Los prisioneros pueden todavía ser puestos en libertad, *durante la guerra*, en virtud de un canje convenido entre los belijerantes.

76 Los prisioneros pueden tambien ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su pais no lo prohibiesen.

En este caso, ellos están obligados, bajo la garantía de su honor, à cumplir fielmente los compromisos que hubiesen contraido, los cuales deben ser claramente especificados.—Por su parte, el gobierno del prisionero libertado no debe exijirle ningun servicio contrario á la palabra empeñada.

77 Ningun prisionero puede ser obligado á aceptar su libertad, bajo palabra;—ni el gobierno enemigo está obligado á acceder á tal peticion, en caso de serle dirijida por un prisionero.

---

74 Convencion de Ginebra [1864] art. 6.
75 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] art. 109
Declaracion de Bruxelas (1874) art. 30.
Manual Francés art. 69.
Manual Holandés art. 14.
76 Instrucciones para los ejércitos de la Union arts. 119, 120, 121, 122 y 123.
Declaracion de Bruxelas art. 31.
Manual Francés arts. 48, 78 y 79.
Manual Holandés art. 21.
77 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] art. 173.
Declaracion de Bruxelas [1874] art, 32.

78 Todo prisionero puesto en libertad bajo palabra, que fuese capturado de nuevo con las armas en la mano, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra, á ménos que, con posterioridad á su libertad, hubiese sido comprendido en un canje sin condiciones.

IV

DE LOS INTERNADOS EN PAIS NEUTRAL.

Está admitido universalmente que un Estado neutral no puede, sin comprometer su neutralidad, prestar ayuda á los belijerantes y especialmente permitirles usar de su territorio.—La humanidad quiere, por otra parte, que no le sea negado conceder asilo á aquellos que lo piden para escapar á la muerte ó al cautiverio.

De este principio se deducen algunas disposiciones que concilian exijencias tan opuestas.

79 El Estado neutral en cuyo territorio se refujian tropas ó individuos pertenecientes á las fuerzas armadas de los belijerantes, debe internarlos tan léjos como sea posible, del teatro de la guerra.

Otro tanto debe hacer con los que usasen de su territorio para operaciones ó servicios militares.

80 Los internados pueden ser custodiados en parajes determinados y aun detenidos en fortalezas.

El Estado neutral decidirá si los oficiales pueden quedar en libertad, bajo promesa de no abandonar el territorio neutral sin autorizacion.

81 A falta de convenio especial para la manutencion de los internados, el Estado neutral les pro-

78 Instrucciones para los ejércitos de la Union arts. 130 y 131. Declaracion de Bruxelas art. 33.
79 Declaracion de Bruxelas [1874] art. 53, Manual Holandés, art. 13.
80 Declaracion de Bruxelas [1874] art, 53. Manual Holandés art. 13.
81 Declaracion de Bruxelas art, 54.

porcionará los víveres, los vestidos y demàs socorros exijidos por la humanidad.

El Estado neutral cuida tambien de la conservacion del material perteneciente á los internados.

Hecha la paz, ó ántes si fuese posible, serán reembolsados al Estado neutral los gastos de internacion por el gobierno de quien dependiesen los internados.

82 Son aplicables tanto al personal sanitario como á los enfermos y heridos refugiados ó trasportados à pais neutral, las disposiciones de la *Convencion de Ginebra* del 22 de Agosto de 1864 (arts. 10 á 18, 35 á 40, 59 y 74 antes citados).

83 En particular—las traslaciones de enfermos y heridos, no prisioneros, pueden transitar por un territorio neutral, con tal que su personal y material sean esclusivemente sanitarios.

El Estado neutral, por cuyo territorio pasen tales enfermos ó heridos, tiene el deber de adoptar à su respecto todas las medidas necesarias de vijilancia y seguridad, á fin de que las condiciones del tránsito sean observadas con todo rigor.

---

82 Declaracion de Bruxelas (1874) art. 56.
83 Declaracion de Bruxelas art. 55.

TERCERA PARTE.

SANCION PENAL

Habiendo infracciones á las reglas que preceden, los culpables deben ser castigados, despues de un juicio contradictorio, por el belijerante en cuyo poder se encuentren.—Así:

84 **Los que violan las leyes de la guerra incurrirán en las penas impuestas por la ley penal.**

Pero esta reprension no puede tener lugar, sinó cuando el culpable puede ser habido.

En el caso contrario, la ley penal es impotente; y, si la parte perjudicada considera el hecho bastante grave para exijir del enemigo el respeto inmediato de su derecho, no le queda otro recurso que usar con él de represalias.

Las represalias son una escepcion dolorosa al principio general de equidad, segun el cual un inocente no debe sufrir por un culpable, y aquel que exije que cada belijerante se conforme á las leyes de la guerra, aun sin reciprocidad de parte del enemigo.—Empero, esta dura necesidad es atenuada por las restricciones siguientes:

85 **Las represalias son formalmente prohibidas, en el caso de haber sido reparado el perjuicio que las motiva.**

86 **En los casos graves, en que las represalias se presentan como una necesidad imperiosa, su ma-**

---

85 Instrucciones para los ejércitos de la Union [1863] arts. 27 y 28..
G. Moynier,—Proyecto revisado de la Declaracion de Bruxelas [1875].

86 Instrucciones para los ejércitos de la Union (1863) arts. 27 y 28.
G. Moynier,—Proyecto revisado de la Declaracion de Bruxelas [1875].

nera de ejercerlas y su estension no deben jamás sobrepasar el grado de la infraccion cometida por el enemigo.

Las represalias no pueden ser ejecutadas sin autorizacion del Comandante en jefe.

En todos los casos, ellas deben respetar la moral y las leyes de la humanidad.

ÍNDICE.